REGLAMENTO PARA EL INGRESO, LA PROMOCIÓN Y LA PERMANENCIA AL SISTEMA INSTITUCIONAL DE INVESTIGADORES EN CIENCIAS MÉDICAS DE LA SECRETARÍA DE SALUD

REGLAMENTO PARA EL INGRESO, LA PROMOCIÓN Y LA PERMANENCIA AL SISTEMA INSTITUCIONAL DE INVESTIGADORES EN CIENCIAS MÉDICAS DE LA SECRETARIA DE SALUD.

CONTENIDO

	Página
Exposición de motivos	*3*
Marco Jurídico	*3*
Capítulo I. De las disposiciones generales	*5*
Capítulo II. De los objetivos	*10*
Capítulo III. Criterios generales de ingreso, promoción y permanencia	*10*
Capítulo IV. Criterios generales para participar en la evaluación de investigador emérito	*12*
Capítulo V. De las categorías (niveles salariales) de los Investigadores. Requisitos para ingreso y promoción de los investigadores en ciencias médicas de la Secretaría de Salud	*12*
Capítulo VI. De las categorías (niveles salariales) de los Investigadores. Requisitos para permanencia de los investigadores en ciencias médicas de la Secretaría de Salud	*15*
Capítulo VII. De la integración, designación y funciones de las comisiones de investigación en salud para los movimientos de ingreso, promoción o permanencia y designación de investigador emérito en el sistema institucional de investigadores en ciencias médicas de la Secretaría de Salud	*16*
Capítulo VIII. De los requisitos generales para participar en el ingreso, la promoción y la permanencia de los Investigadores en Ciencias Médicas de la Secretaría de Salud	*18*
Capítulo IX. De los requisitos generales para participar en la designación de Investigador Emérito	*18*
Capítulo X. De la integración y operación de la Convocatoria	*19*
Capítulo XI. Del procedimiento para determinar el ingreso, la promoción o la permanencia de los investigadores en ciencias médicas de la Secretaria de Salud	*20*
Capítulo XII. Del procedimiento para determinar la designación de Investigador	*25*

Emérito

Capítulo XIII. De los derechos de los investigadores *26*

Capítulo XIV. De los derechos de los Eméritos *27*

Capitulo XV. De las responsabilidades de los beneficiarios *28*

Capitulo XVI. De la Junta de Honor *28*

Capitulo XVII. De la suspensión del estímulo a la permanencia *29*

Capitulo XVIII. De la fecha y lugar de la designación de investigador emérito. *30*

Capítulo XIX. De la coordinación del Reglamento. *30*

Capítulo XX. De la vigilancia del Reglamento. *30*

Capítulo XXI. Transitorios *30*

Anexo 1. Requisitos para tramitar una solicitud de ingreso, promoción o permanencia al Sistema Institucional de investigadores en ciencias médicas de la Secretaria de Salud

Anexo 2. Clasificación cualitativa de las revistas científicas periódicas y libros.

REGLAMENTO PARA EL INGRESO, LA PROMOCIÓN Y LA PERMANENCIA AL SISTEMA INSTITUCIONAL DE INVESTIGADORES EN CIENCIAS MÉDICAS DE LA SECRETARIA DE SALUD.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad a través de la Dirección General de Políticas de Investigación en Salud tiene entre sus atribuciones coordinar y evaluar el Sistema Institucional de Investigadores en Ciencias Médicas así como promover las adecuaciones pertinentes para establecer la aplicación de las políticas, criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico en materia de evaluación y promoción de los investigadores en ciencias médicas que integran el Sistema Institucional de Investigadores de la Secretaría.

En 1996 la Dirección General de Políticas de Investigación en Salud apoyada por la Comisión Externa de Investigación implementó el Programa de Ingreso, Promoción y Permanencia motivando una mayor productividad, eficiencia y calidad científica al reconocer el desempeño de los investigadores de la Secretaría de Salud.

Así mismo, a partir de 2006, se establece otorgar la distinción como Investigador Emérito dentro del Sistema Institucional de la Secretaría de Salud, a aquellos investigadores en ciencias médicas reconocidos por el aporte al conocimiento científico, formación de recursos humanos y amplia trayectoria en el área de la investigación para la salud.

MARCO JURÍDICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF 5 de febrero de 1917. Artículo 4.

Plan Nacional de Desarrollo 2013-2108.
DOF 20 de mayo del 2013.

Programa Sectorial de Salud 2013-2018.
DOF 12 de diciembre de 2013.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
DOF 29 de diciembre de 1976. Artículos 9, 31, 39, 45, 48, 49 y 50.

Ley General de Salud
DOF 7 de febrero de 1984.Artículos 3, 5, 6, 7, 13 Apdo. A, 96, 97, 98.

REGLAMENTO PARA EL INGRESO, LA PROMOCIÓN Y LA PERMANENCIA AL SISTEMA INSTITUCIONAL DE INVESTIGADORES EN CIENCIAS MÉDICAS DE LA SECRETARIA DE SALUD.

Ley Federal de las Entidades Paraestatales
DOF 14 de mayo de 1986. Artículos 8, 14.

Ley de los Institutos Nacionales de Salud
DOF 26 de mayo 2000 Artículos 3, 5, 16, 30 y 31.

Ley de Ciencia y Tecnología
DOF. 5 de junio de 2002. Artículos 1, 2, 3, 12, 55 y 56**.**

Reglamento Interior de la Secretaría de Salud
DOF 30 noviembre de 2006. Artículos 12 y 26.

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Artículo 62, fracción XXVII.
Artículo 65 apartados A fracción I y B fracción I.

REGLAMENTO PARA EL INGRESO, LA PROMOCIÓN Y LA PERMANENCIA AL SISTEMA INSTITUCIONAL DE INVESTIGADORES EN CIENCIAS MÉDICAS DE LA SECRETARIA DE SALUD.

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene como objeto normar la operación del Programa de Ingreso, Promoción y Permanencia de los Investigadores en Ciencias Médicas así como la distinción de los investigadores eméritos de la Secretaría de Salud, incluyendo a los órganos desconcentrados y organismos descentralizados.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I.- **Autor principal**: Investigador directamente responsable de la investigación desde el diseño y concepción hasta la aprobación final de la versión a publicar;

II.- **Coautor**: Investigador que colaboró en forma sustancial con el investigador principal y participó en algunas de las fases de la investigación;

III.- **Autor correspondiente**: Investigador que participó en la investigación y que es designado para contestar toda la correspondencia que se reciba de otros investigadores respecto a su artículo;

IV.- **CCINSHAE:** Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad;

V.- **CEIS:** Comisión Externa de Investigación en Salud, órgano de apoyo y consulta en materia de investigación en salud, conformado por funcionarios de la DGPIS, directores de investigación o el suplente de los Institutos Nacionales de Salud, de los Hospitales Federales de Referencia y de los Hospitales Regionales de Alta Especialidad;

VI.- **CII:** Comisión Interna de Investigación, órgano de un Instituto Nacional de Salud o Institución de Salud encargado de atender los asuntos en materia de investigación, que apoya las funciones de evaluación de la Comisión Externa de Investigación en Salud;

VII.- **CVIS:** *Curriculum Vitae* de Investigación en Salud en el SII;

VIII.- **Conducta ética:** Actividad personal, puesta de una manera estable y honrada al servicio de los demás y en beneficio propio, que responde a impulsos de la propia vocación y con la dignidad que corresponde a la persona;

IX.- **Desarrollo Académico:** Actividad creadora y sistemática que requiere para su evolución: conocimientos técnicos, metodológicos, técnicas de planeación y evaluación para aumentar el conocimiento científico y tecnológico en las dimensiones de formación de recursos humanos, docencia e investigación;

X.- **Designación de Emérito:** Reconocimiento al Investigador en Ciencias Médicas o directivo del área de investigación con nombramiento en el Sistema Institucional de Investigadores en Ciencias Médicas de la Secretaría de Salud, debido a su amplia trayectoria, dedicación y valía excepcional por el aporte de conocimiento a la investigación para la salud que señala el presente Reglamento;

XI.- **DGPIS:** Dirección General de Políticas de Investigación en Salud;

XII.- **Directivo del área de investigación y Médica:** Todo aquel personal de los Institutos Nacionales de Salud, Hospitales Federales de Referencia y Hospitales de Alta Especialidad con nombramiento de Jefe de Departamento, Jefe de División, Jefe de Servicio, Subdirector o Director en el área de Investigación ó Médica que ha sido evaluado y dictaminado por la Comisión Externa de Investigación en Salud como Investigador en Ciencias Médicas;

XIII.- **Estudios de posgrado:** Estudios de especialización médica, maestría y doctorado reconocidos por una institución de educación superior que cuente con reconocimiento oficial;

XIV.- **Evaluación:** Proceso que tiene como finalidad determinar el grado de eficacia y eficiencia, con que han sido empleados los recursos destinados a alcanzar los objetivos previstos. Permite valorar cuantitativa y cualitativamente los resultados de la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y los Programas de Mediano Plazo en un lapso determinado.

XV.- **HFR:** Hospital Federal de Referencia;

XVI.- **HRAE:** Hospital Regional de Alta Especialidad;

XVII.- **Ingreso:** Admisión de los investigadores al Sistema Institucional de Investigadores en Ciencias Médicas de la Secretaría de Salud, al cumplir con los requisitos académicos y profesionales que señala el presente Reglamento;

XVIII.- **INSalud:** Instituto Nacional de Salud;

XIX.- **Investigador:** Todo aquel personal de la Secretaría de Salud que se encuentra activo en el quehacer de la investigación y que ocupa una plaza de investigador o directivo en el área de investigación o médica, que ha sido evaluado y dictaminado por la Comisión Externa de Investigación en Salud y que obtenga el nombramiento como Investigador en Ciencias Médicas (A, B, C, D, E, F o Emérito);

XX.- **Investigador emérito:** Investigador en ciencias médicas F destacado distinguido y reconocido por el aporte al conocimiento científico, formación de recursos humanos y amplia trayectoria en el área de la investigación para la salud;

XXI.- **ICM A:** Investigador en ciencias médicas A, que tiene capacidad para participar en protocolos de investigación, requiere supervisión para la realización de estas actividades;

XXII.- **ICM B:** Investigador en ciencias médicas B, que puede responsabilizarse del desarrollo de un protocolo de investigación y asumir algunas funciones docentes, requiere supervisión para realizar investigación;

XXIII.- **ICM C:** Investigador en ciencias médicas C, que ha estado al frente del desarrollo de protocolos de investigación y realiza actividades docentes, requiere supervisión para la realización de sus funciones de investigación;

XXIV.- **ICM D:** Investigador en ciencias médicas D, que tiene capacidad directiva para el diseño y desarrollo de proyectos científicos y contribuye a la formación de recursos humanos;

XXV.- **ICM E:** Investigador en ciencias médicas E, que posee capacidad e independencia académica para desarrollar trabajos de investigación originales. Participa en la formación de recursos humanos para la investigación y capacidad para la obtención de recursos financieros para realizar sus actividades de investigación;

XXVI.- **ICM F:** Investigador en ciencias médicas F, que posee capacidad para planear, diseñar y desarrollar proyectos de investigación original. Es reconocido por la comunidad académica. Tiene una trayectoria destacada en la formación de recursos humanos para la investigación y capacidad para la obtención de recursos financieros para realizar sus actividades de investigación;

XXVII.- **Distinción:** Documento otorgado por la DGPIS a los investigadores que cumplen con los logros académicos obtenidos en el área de la investigación señalada en el presente Reglamento;

XXVIII.- **Permanencia:** Continuidad de los investigadores en la categoría o nivel salarial dictaminado en el Sistema Institucional de Investigadores en ciencias médicas, al cumplir con los requisitos académicos y profesionales que señala el presente Reglamento;

XXIX.- **Plaza:** Posición presupuestal del inventario, que respalda a los puestos ordenados en un mismo grupo jerárquico del tabulador de sueldos;

XXX.- **Producción científica:** Conjunto de productos que se han generado a través de las actividades vinculadas a la investigación que ha realizado el investigador durante su trayectoria y permanencia en el ámbito institucional, durante un período determinado;

XXXI.- **Productos:** Documentos o resultados entregables del desarrollo de una investigación;

XXXII.- **Promoción:** Cambio de los investigadores de una categoría a otra del nivel salarial inmediato superior dentro del tabulador vigente en el Sistema Institucional de Investigadores en Ciencias Médicas de la Secretaría de Salud, al cumplir con los requisitos académicos y profesionales que señala el presente Reglamento;

XXXIII.- **Protocolo de investigación:** Documento que describe la planeación de una propuesta de investigación, contiene la organización sistematizada del trabajo que realizó el investigador, especificando metodología, objetivos, resultados y metas por alcanzar en periodos determinados y que se presenta a fin de solicitar el registro, autorización y presupuesto de la Institución de adscripción y/o de organizaciones nacionales o internacionales;

XXXIV.- **Secretaría:** Secretaría de Salud;

XXXV.- **SHCP:** Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XXXVI.- **SNI:** Sistema Nacional de Investigadores;

XXXVII.- **SII:** Sistema Institucional de Investigadores;

XXXVIII.- **Vacante:** La plaza que ha dejado un investigador en forma definitiva por cualquier causa;

Artículo 3. Son sujetos de este Reglamento, los profesionales de la salud de la Secretaría, que realicen investigación y que soliciten ingresar al SII en Ciencias

Médicas de la Secretaría; los investigadores que ocupan una plaza de investigador en ciencias médicas o Directivos del área de investigación o médica que soliciten la promoción o permanencia en determinada categoría o nivel salarial, así como los investigadores eméritos.

Artículo 4. El Ingreso, Promoción y Permanencia es un reconocimiento al desempeño laboral así como a los logros académicos obtenidos en el área de la investigación para la salud, que les otorga la Secretaría a los investigadores que cumplan con lo señalado en el presente Reglamento.

Artículo 5. La distinción de Investigador Emérito, es un reconocimiento a la trayectoria del investigador que ha realizado un aporte excepcional para el conocimiento dentro del campo de la investigación para la salud.

Artículo 6. El otorgamiento de la distinción por concepto de ingreso, promoción, permanencia o investigador emérito, no establece ningún derecho a las condiciones generales de trabajo, por lo que no está sujeto a negociaciones con organizaciones sindicales, civiles, académicas, ni podrá ser demandado ante otra autoridad gubernamental.

Artículo 7. La aplicación de este Reglamento deberá cubrirse con Recursos del Presupuesto autorizado en el capítulo 1000, Servicios Personales de la Secretaría, sin que su ejecución ponga en riesgo el cumplimiento de las metas de sus programas prioritarios. Previo a su implementación, cada año requiere contar con el dictamen presupuestario de la SHCP.

El monto destinado a la aplicación de este Reglamento, no podrá crecer en términos reales, con respecto al monto ejercido en el año inmediato anterior, lo cual estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 8. La aplicación de este Reglamento es responsabilidad de la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, dependiente de la Secretaría de Salud, a través de la Dirección General de Políticas de Investigación en Salud con el apoyo de la Comisión Externa de Investigación en Salud, y que deben atender las observaciones que en su caso emita la SHCP.

Artículo 9. La interpretación de este Reglamento, para efectos administrativos, corresponde a la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad en el ámbito de su competencia, y para efectos presupuestarios, corresponde a la Unidad de Política y Control Presupuestario de la SHCP.

CAPÍTULO II

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 10. Establecer criterios y mecanismos para el ingreso, la promoción y la permanencia de los investigadores en el Sistema Institucional de Investigadores en Ciencias Médicas de la Secretaría de Salud.

Artículo 11. El Reglamento tiene como objeto fundamental coadyuvar al logro de los objetivos institucionales en materia de investigación para la salud, al establecer un procedimiento que permita al personal de investigación y a los investigadores en ciencias médicas merecer el ingreso, promoción o permanencia al sistema institucional de investigadores en ciencias médicas, motivando una mayor productividad, eficiencia y calidad al incorporar los resultados de las investigaciones que se realizan en los servicios que prestan las instituciones de salud.

Artículo 12. Establecer un procedimiento que permita que los investigadores de la Secretaría que han aportado conocimiento a la investigación para la salud del país, accedan a una plaza de investigador emérito en reconocimiento a su trayectoria científica.

CAPÍTULO III

CRITERIOS GENERALES DE INGRESO, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA

Artículo 13. Para cumplir con los objetivos del presente reglamento, tanto las instituciones que intervienen en el proceso de evaluación como los investigadores, deberán apegarse a los siguientes criterios:

I. En el proceso de ingreso, promoción o permanencia, se debe evitar todo tipo de discriminación;

II. El proceso de ingreso, promoción o permanencia, debe incluir los aspectos de superación que contribuyan al logro de los objetivos institucionales;

III. El personal que solicite obtener su ingreso, promoción o permanencia al Sistema Institucional de Investigadores en Ciencias Médicas deberá con su actuación, contribuir al logro de los objetivos de la Secretaría en materia de investigación para la salud;

IV. Para ingresar al sistema institucional de investigadores en ciencias médicas, se requiere de la evaluación del expediente por parte de la DGPIS para

otorgar el pre dictamen correspondiente. Deberá haber constancia por parte de la institución de salud de la existencia y nivel de la plaza vacante de investigador en ciencias médicas, o bien del compromiso del Director General de la institución de salud, de solicitar la transformación y aprobación administrativa del trámite de la plaza de base de origen a la plaza de investigador en ciencias médicas por parte de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría, quien realizará los trámites conducentes. Una vez que se cuente con la plaza y sea pre evaluado el investigador, el director de investigación deberá solicitar la clave y contraseña para su ingreso al SII;

V. Para ingresar, promover o permanecer, el personal deberá registrar su productividad en el CVIS y cumplir con los requisitos relativos a las funciones de investigación, superación académica y conducta ética, enunciados en este Reglamento;

VI. La evaluación de los méritos académicos, deberá efectuarse en forma electrónica por parte de la CII y la CEIS y , quienes deberán realizarla a través del CVIS en el SII con criterios objetivos e imparciales;

VII. Toda actividad académica declarada deberá estar respaldada por la documentación procedente y validada por las instituciones correspondientes;

VIII. Los investigadores en ciencias médicas deberán ser evaluados por la CEIS para promover o permanecer conforme a su nivel salarial correspondiente en su categoría; cada tres años para las categorías A, B y C y cada cinco años para las categorías D, E y F ,conforme a este reglamento;

IX. Los investigadores que no hayan cumplido con los requisitos de productividad exigidos para su categoría, de acuerdo a la evaluación que se practique de conformidad con el presente Reglamento, dejarán de estar vigentes en el SII, por lo que no podrán gozar de los estímulos de Permanencia previstos en los mismos, participar en la Convocatoria de Estímulos al Desempeño, ni podrán participar en el Encuentro Nacional de Investigadores, en cuyo caso, podrán solicitar ser evaluados para reingresar al SII al año siguiente;

CAPÍTULO IV

CRITERIOS GENERALES PARA PARTICIPAR EN LA EVALUACIÓN DE INVESTIGADOR EMÉRITO

Artículo 14. Para cumplir con los objetivos del presente reglamento, las instituciones de la Secretaría deberán apegarse a los siguientes criterios:

I. Cada uno de los INSalud, HFR y HRAE podrá proponer a través de su Director General a un investigador emérito, por convocatoria por año de entre sus ICM F que cumplan los requisitos de este Reglamento.

II. La Junta de Gobierno de cada INSalud, HFR y HRAE a propuesta del Director General correspondiente, determinará cuando sea conveniente proponer a la CEIS investigadores eméritos.

III. Se designará un máximo de tres investigadores eméritos por año dentro del SII.

CAPÍTULO V

DE LAS CATEGORIAS (NIVELES SALARIALES) DE LOS INVESTIGADORES EN CIENCIAS MÉDICAS REQUISITOS PARA INGRESO Y PROMOCIÓN DE LOS INVESTIGADORES EN CIENCIAS MÉDICAS DE LA SECRETARÍA DE SALUD.

Artículo 15. Para efectos de ingreso y promoción se considerarán las siguientes categorías o niveles salariales del tabulador vigente (A, B, C, D, E y F):

1. ICM A
   - 1.1. Requisitos (Anexo 1).
     - 1.1.1. Contar con una licenciatura en el área de las ciencias de la salud o en un área afín.
     - 1.1.2. Haber participado en el desarrollo de nuevas técnicas de laboratorio, validado por el investigador jefe de grupo.
     - 1.1.3. Haber participado en el entrenamiento de personal técnico o de pregrado validado por el investigador jefe de grupo, o
     - 1.1.4. Contar con al menos un artículo en revistas científicas periódicas de los grupos I, ó II, publicado durante los últimos tres años, o,
     - 1.1.5. Contar con un agradecimiento en un artículo en revistas científicas periódicas de los grupos II, a VII en los últimos 3 años.

2. ICM B.
   2.1. Requisitos (Anexo 1).
      2.1.1. Tener plaza de investigador en Ciencias Médicas A.

      2.1.2. Tener por lo menos dos años de titulado en una licenciatura en el área de las ciencias de la salud o en un área afín.
      2.1.3. Grado de Maestría en el área de las ciencias de la salud o en un área afín, o contar con especialización médica con certificación vigente del consejo respectivo.
      2.1.4. Contar con al menos dos artículos en revistas científicas periódicas de los grupos I, ó II, publicado durante los últimos tres años.

3. ICM C
   3.1. Requisitos (Anexo 1).
      3.1.1. Tener plaza de investigador en ciencias médicas B.
      3.1.2. Tener tres años de titulado en una licenciatura en el área de las ciencias de la salud o en un área afín.
      3.1.3. Contar con un doctorado, o contar con especialización médica con certificación vigente del consejo respectivo y tener una subespecialidad con certificación vigente del consejo respectivo o contar con un postdoctorado.
      3.1.4. Contar con al menos dos artículos en revistas científicas periódicas de los grupos III, a VII, publicados en los últimos tres años.

4. ICM D.
   4.1. Requisitos (Anexo 1).
      4.1.1. Tener plaza de investigador en ciencias médicas C.
      4.1.2. Tener cuatro años de titulado en una licenciatura en el área de las ciencias de la salud o en un área afín.
      4.1.3. Contar con un doctorado, o contar con especialización médica con certificación vigente del consejo respectivo y tener una subespecialidad con certificación vigente del consejo respectivo o contar con un postdoctorado.
      4.1.4. Contar con al menos diez artículos en revistas científicas periódicas de los grupos III a VII tres de los cuales deberán haber sido publicados en los últimos tres años.
      4.1.5. Haber sido el primer autor o el autor correspondiente en una de sus publicaciones de los grupos III a VII.
      4.1.6. Ser miembro del Sistema Nacional de Investigadores.
      4.1.7. Haber graduado un estudiante de especialidad médica a través de un trabajo de investigación experimental, maestría o doctorado.
      4.1.8. Haber obtenido financiamiento externo para un protocolo de investigación en los últimos cinco años.

5. ICM E
   5.1. Requisitos (Anexo 1).
      5.1.1. Tener plaza de investigador en ciencias médicas D.
      5.1.2. Tener ocho años de titulado en una licenciatura en el área de las ciencias de la salud o en un área afín.
      5.1.3. Contar con un doctorado, o contar con especialización médica con certificación vigente del consejo respectivo y tener una subespecialidad con certificación vigente del consejo respectivo o contar con un postdoctorado.
      5.1.4. Contar con al menos veinte artículos en revistas científicas periódicas de los grupos III a VII, seis de las cuales deberán haber sido publicados en los últimos cinco años.
      5.1.5. Haber sido el primer autor o el autor correspondiente en cinco de sus publicaciones de los grupos III a VII.
      5.1.6. Contar con al menos 150 citas bibliográficas a sus publicaciones.
      5.1.7. Pertenecer al SNI en los niveles II ó III.
      5.1.8. Haber graduado tres estudiantes de especialidad médica a través de un trabajo de investigación experimental, maestría o doctorado.
      5.1.9. Haber obtenido financiamiento externo para dos protocolos de investigación en los últimos cinco años.
6. ICM F
   6.1. Requisitos (Anexo 1).
      6.1.1. Tener plaza de investigador en ciencias médicas E.
      6.1.2. Tener diez años de titulado en una licenciatura en el área de las ciencias de la salud o en un área afín.
      6.1.3. Contar con un doctorado, o contar con especialización médica con certificación vigente del consejo respectivo y tener una Subespecialidad con certificación vigente del consejo respectivo o contar con un postdoctorado.
      6.1.4. Contar con al menos cincuenta artículos en revistas científicas periódicas de los grupos III a VII, diez de las cuales deberán haber sido publicados en los últimos cinco años.
      6.1.5. Haber sido el primer autor o el autor correspondiente en quince de sus publicaciones de los grupos III a VII.
      6.1.6. Contar con al menos 400 citas bibliográficas a sus publicaciones.
      6.1.7. Pertenecer al SNI en los niveles II ó III.
      6.1.8. Haber graduado cinco estudiantes de especialidad médica a través de un trabajo de investigación experimental, maestría o doctorado.
      6.1.9. Haber obtenido financiamiento externo para cuatro protocolos de investigación en los últimos cinco años.

7.- Podrá haber ingresos en cualquier categoría siempre y cuando exista la plaza vacante.

Las promociones se realizarán de una categoría a otra del nivel salarial inmediato superior dentro del tabulador vigente.
Podrán existir promociones que requieran efectuarse en más de una nivel salarial; no obstante, su aplicación se limitará a diez casos por año, siempre y cuando estén justificadas en productividad, se cuente con la disponibilidad presupuestaria y sean aprobadas por la CEIS.

CAPÍTULO VI
DE LAS CATEGORIAS (NIVELES SALARIALES) DE LOS INVESTIGADORES EN CIENCIAS MÉDICAS
REQUISITOS PARA PERMANENCIA DE LOS INVESTIGADORES EN CIENCIAS MÉDICAS DE LA SECRETARÍA DE SALUD.

Artículo 16.- Para efectos de permanencia se considerarán las siguientes categorías o niveles salariales del Tabulador vigente (A, B, C, D, E y F):

1. ICM A.
1.1 Requisitos (Anexo 1).
   1.1.1 Para permanecer en esta categoría, contar con un artículo en revistas científicas periódicas de los grupos I o II en los últimos tres años o estar vigente en el SNI.
   1.1.2 Demostrar que están apoyando la investigación avalado por el investigador responsable.

2. ICM B.
2.1. Requisitos (Anexo 1).
   2.1.1 Para permanecer en esta categoría, contar con dos artículos en revistas científicas periódicas de los grupos II, o III en los últimos tres años o estar vigente en el SNI.
   2.1.2. Demostrar que están apoyando la investigación avalado por el investigador responsable.

3. ICM C.
3.1 Requisitos (Anexo 1).
   3.1.1 Para permanecer en esta categoría, contar con dos artículos en revistas científicas periódicas de los grupos III a VII en los últimos tres años o estar vigente en el SNI en los niveles I, II o III.

4. ICM D.
4.1 Requisitos (Anexo 1).

4.1.1 Para permanecer en esta categoría, contar con cuatro artículos en revistas científicas periódicas de los grupos III a VII en los últimos cinco años o estar vigente en el SNI en los niveles I, II o III.

5. ICM E.
5.1. Requisitos (Anexo 1).

5.1.1 Para permanecer en esta categoría, contar con cinco artículos en revistas científicas periódicas de los grupos III a VII en los últimos cinco años o estar vigente en el SNI en los niveles II o III.

6. ICM F.
6.1 Requisitos (Anexo 1).

6.1.1 Para permanecer en esta categoría, contar con seis publicaciones en revistas científicas periódicas de los grupos III a VII en los últimos cinco años o estar vigente en el SNI en los niveles II o III.

CAPÍTULO VII

DE LA INTEGRACIÓN, DESIGNACIÓN Y FUNCIONES DE LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN EN SALUD PARA LOS MOVIMIENTOS DE INGRESO, PROMOCIÓN O PERMANENCIA y DESIGNACIÓN DE INVESTIGADOR EMÉRITO EN EL SISTEMA INSTITUCIONAL DE INVESTIGADORES EN CIENCIAS MÉDICAS DE LA SECRETARÍA DE SALUD.

Artículo 17. La CEIS está integrada por:

I. El Director General de Políticas de Investigación en Salud de la CCINSHAE, quien funge como Presidente Ejecutivo;
II. El Director de Investigación en Salud de la DGPIS, como Secretario y suplirá al Presidente Ejecutivo en su ausencia;
III. Los Directores de Investigación de los INSalud, o su suplente;
IV. Los Directores de Investigación de los HFR, o su suplente;
V. Directores de Planeación, Enseñanza e Investigación de los HRAE o sus suplentes;
VI. Los Directores de Investigación podrán nombrar al suplente, el cual deberá tener nivel jerárquico inmediato inferior.

Artículo 18. Para los efectos de este Reglamento la CEIS tendrá las siguientes funciones:

I. Vigilar y aplicar la observancia del presente Reglamento;

II. Validar el dictamen de la DGPIS sobre la evaluación de la productividad y trayectoria científica de los investigadores en ciencias médicas;

III. Aprobar el dictamen del ingreso, la promoción o la permanencia de los investigadores en ciencias médicas;

IV. Atender y dictaminar los casos de controversia que pudieran presentarse por cualquiera de las partes involucradas, en cualquier etapa del proceso;

V. Atender y dictaminar los casos de apelación que presenten los investigadores;

VI. Apoyar a la DGPIS para el cumplimiento de la evaluación de los investigadores; analizar y, en su caso, aprobar las modificaciones que se deban realizar al presente Reglamento, a propuesta de alguno de sus integrantes y aprobar las actas correspondientes de cada reunión.

Artículo 19. Para el cumplimiento de sus funciones, la CEIS se reunirá mensualmente de manera ordinaria y de manera extraordinaria con la frecuencia que se requiera. Todos sus integrantes tendrán voz y voto.

Artículo 20. La CEIS sesionará legalmente con el cincuenta por ciento más uno de sus asistentes, debiendo estar presente el Presidente del mismo. Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría. El Presidente Ejecutivo tendrá voto de calidad.

Artículo 21. La CII de cada uno de los INSalud, HFR y HRAE, estará integrada por:

I. El Director General de la Institución de Salud, quien funge como Presidente (el);
II. El Director de Investigación de la Institución de Salud, o su equivalente), como Secretario, y
III. Tres investigadores en ciencias médicas vigentes adscritos a la Unidad, los que deberán contar con una experiencia mínima de tres años en materia de investigación para la salud.

Artículo 22. Para efectos de este Reglamento, la CII de los INSalud, HFR y HRAE y de las Instituciones de Salud tendrá las siguientes funciones:

I. Revisar y validar que la documentación agregada al CVIS por los investigadores cumpla los requisitos de la Convocatoria vigente para participar en el proceso de ingreso, promoción o permanencia;

II. Coordinar la difusión y desarrollo del Reglamento y sus Convocatorias;

III. Emitir un dictamen preliminar para cada uno de los investigadores que participen en la Convocatoria respectiva;

IV. Remitir al Presidente de la CEIS a través del Secretario de la CII, los resultados de la evaluación aplicada para cada uno de los candidatos evaluados; y apoyar a la CEIS para el cumplimiento de las funciones contenidas en el artículo 18 de este Reglamento.

CAPÍTULO VIII

DE LOS REQUISITOS GENERALES PARA PARTICIPAR EN EL INGRESO, LA PROMOCIÓN O LA PERMANENCIA EN EL SISTEMA INSTITUCIONAL DE INVESTIGADORES EN CIENCIAS MÉDICAS DE LA SECRETARÍA DE SALUD.

Artículo 23. Para participar en el proceso de ingreso, promoción o permanencia el investigador en ciencias médicas debe reunir los siguientes requisitos:

I. En el caso de la promoción tener plaza de Investigador en Ciencias Médicas registrada por la SHCP, o plaza de directivo adscrito al área de investigación o médica con Distinción de investigador dictaminado por la CEIS y que realice funciones de investigación como actividad principal;

II. Tener antigüedad mínima de dos años en la última categoría dictaminada para poder obtener una categoría superior para el caso de promoción;

III. Tener Distinción vigente como investigador en ciencias médicas por la CEIS para el caso de promoción o permanencia;

IV. Los méritos académicos objeto del ingreso, la promoción o la permanencia, serán únicamente los correspondientes a su desarrollo profesional; y

V. Cumplir con los requisitos señalados en la Convocatoria de acuerdo al Reglamento.

CAPÍTULO IX

DE LOS REQUISITOS GENERALES PARA PARTICIPAR EN LA DESIGNACIÓN DE INVESTIGADOR EMÉRITO

Artículo 24. Para poder participar en el proceso de evaluación para ser distinguido como investigador emérito de la Secretaría deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. El investigador deberá haber logrado una destacada productividad en calidad y número, en término de publicaciones científicas en revistas de impacto

reconocido, y en forma complementaria en la formación de recursos humanos para la investigación;

II. Deberá haber logrado prestigio académico demostrable tanto en el ámbito nacional como internacional;

III. Tener una edad igual o mayor de 65 años al cierre de la Convocatoria;

IV. Tener una plaza de ICM F o directivo del área de investigación;

V. Tener 15 años consecutivos con Distinción como ICM F por la CEIS y estar vigente;

VI. Haber laborado de tiempo completo en Instituciones de Salud, por lo menos 30 años como investigador con un mínimo de 15 años en forma ininterrumpida en la Secretaría;

VII. Estar vigente en el SNI y haber sido calificado por lo menos dos veces en el nivel III.

Artículo 25. En caso de que los investigadores candidatos se encuentren en igualdad de condiciones con los requisitos arriba mencionados, se tendrán los siguientes criterios adicionales de elegibilidad en orden de prioridad:

I. Ser Investigador Emérito del SNI

II. Haber sido presidente de alguna de las Comisiones de Evaluación del SNI.

III. Haber sido presidente de la Academia Mexicana de Ciencias, Academia Nacional de Medicina o Academia Mexicana de Cirugía.

IV. Haber sido Director de Investigación de un INSalud, HFR o HRAE.

CAPÍTULO X

DE LA INTEGRACIÓN Y OPERACIÓN DE LA CONVOCATORIA

Artículo 26. La DGPIS emitirá la convocatoria anualmente para participar con base en este Reglamento.

Artículo 27. La convocatoria anual para la participación señalará los siguientes aspectos:

I. El propósito;

II. Los requisitos para Ingreso, Promoción y Permanencia;

III. Criterios para determinar el ingreso, la promoción o la permanencia de los investigadores;

IV. Procedimiento para determinar el ingreso, la promoción, la permanencia o la designación de Investigador Emérito;

V. La fecha y lugar de entrega de solicitudes y documentos probatorios; y

VI. La fecha y lugar en que se darán a conocer los resultados a los solicitantes.

Artículo 28. El Secretario de la CII de cada Institución de Salud, tendrá la responsabilidad de validar que los documentos agregados en el *Curriculum vitae* por los candidatos cumplan con los requisitos señalados en la convocatoria y en el artículo 33 de este Reglamento, y enviar a la DGPIS la documentación exclusivamente de los candidatos que cumplan con los requisitos señalados.

Artículo 29. El Secretario de la CII de cada Institución de Salud, será el responsable de avalar tanto los datos consignados en la solicitud como los documentos probatorios correspondientes, tomando como base tanto lo señalado en los artículos 22, 28 y 33 de este Reglamento así como los productos enunciados en el Anexo 1.

Artículo 30. La emisión del dictamen final del ingreso, la promoción o la permanencia de los investigadores estará a cargo de la DGPIS con fundamento en la evaluación preliminar realizada por la CII de las Instituciones de Salud y aprobada por la CEIS.

CAPÍTULO XI

DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL INGRESO, LA PROMOCIÓN O LA PERMANENCIA DE LOS INVESTIGADORES EN CIENCIAS MÉDICAS DE LA SECRETARÍA DE SALUD.

Artículo 31. Para el ejercicio de evaluación del ingreso, la promoción o la permanencia de los investigadores en ciencias médicas de la Secretaría serán considerados únicamente los productos dentro del período a evaluar.

Artículo 32. Los candidatos deberán cargar o actualizar la información de su *Curricula vitarum* en el Sistema de *Curriculum Vitae* de Investigadores en Salud (CVIS) conforme a lo descrito en el Manual de usuario respectivo.

Artículo 33. Será responsabilidad del Secretario de la CII de la unidad de adscripción que corresponda, verificar, y validar con su firma electrónica que los datos registrados

y documentos anexados en el CVIS, cumplan con los requisitos establecidos en la Convocatoria.

Artículo 34. Una vez que la CEIS avala los dictámenes correspondientes y, para los efectos administrativos a que haya lugar, la DGPIS enviará las Distinciones y la relación de investigadores a cada uno de los directores de las unidades correspondientes, con atención a los directores investigación y administración de dichas unidades la relación de los investigadores en ciencias médicas de la Secretaría de Salud que ingresan, promueven o permanecen. En el caso del otorgamiento del derecho del estímulo a la permanencia, se concederá previo dictamen presupuestario de la SHCP.

Artículo 35. En caso de existir alguna inconformidad sobre el dictamen de la CEIS, el investigador podrá pedir la reconsideración de la decisión. Dicha solicitud deberá hacerse por escrito, dirigida al Presidente Ejecutivo de la CEIS durante los diez días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado, escrito que deberá contener el fundamento de la inconformidad.

Artículo 36. El análisis para la reconsideración en su caso, se llevará a cabo exclusivamente con base en los elementos que se hayan presentado con la solicitud de ingreso, promoción o permanencia. En ningún caso se considerarán productos o documentos adicionales, que no hayan sido presentados con la solicitud original.

Artículo 37. Las solicitudes de reconsideración serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando se interpongan fuera del plazo establecido
II. Cuando se interpongan por alguien diferente al interesado, y
III. Cuando no se expresen los argumentos en relación con el dictamen objeto de la reconsideración.

Artículo 38. La solicitud será revisada por la DGPIS, la que confirmará la decisión o emitirá un nuevo dictamen para ser avalado por la CEIS para su decisión final. Las resoluciones de la CEIS tendrán carácter definitivo e inapelable,

Artículo 39. Los resultados de las solicitudes de reconsideración que hayan sido rectificadas o ratificadas serán informados mediante oficio del Director General de Políticas de Investigación en Salud al investigador solicitante así como a la Institución correspondiente previo dictamen presupuestario de la SHCP y de la Dirección General de Recursos Humanos, con la especificación del nombre del investigador, la observación correspondiente y el dictamen.

Artículo 40. Para uniformar los procedimientos en cuanto a las características y presentación de la propuesta y de los documentos probatorios que servirán de base

para la evaluación y asegurar que contemplen el desarrollo profesional, que incluyen los estudios realizados y títulos o grados obtenidos, la experiencia laboral entendiéndose como el tiempo que ha desarrollado sus actividades como investigador y desarrollo académico que incluyen su productividad científica con la publicación en Revistas, presentación de trabajos así como la capacidad en la formación de recursos humanos en investigación, se habrá de tomar en cuenta lo siguiente:

1. Estudios realizados.
   1.1. Se deberá adjuntar el archivo en formato PDF de los documentos que acrediten la licenciatura, la especialidad y subespecialidad médica con certificación vigente del consejo respectivo, la maestría o el doctorado obtenidos. En su caso, constancia que certifique que el candidato está cursando una maestría o un doctorado. El equivalente de doctorado por alguna causa de excepción, deberá ser propuesto a la CEIS por la Comisión Interna de Investigación respectiva.

2. Producción científica.
   2.1. Artículos.
   Los artículos deberán haberse publicado en extenso en revistas científicas de aparición periódica que cuenten con comité editorial y sistema de arbitraje y que, además, estén incluidas en la “Clasificación cualitativa de las revistas científicas periódicas” y que por lo tanto cuenten con factor de impacto conforme a la publicación del *Journal Citation Report* vigente y referido en la convocatoria correspondiente. **(Anexo 2).**

   2.1.1. Se deberá adjuntar archivo en formato PDF del artículo o de la página inicial de cada artículo, en la que aparezca el nombre de la revista, el título del trabajo, el nombre del autor o autores, el año de la publicación, el volumen, el número y las páginas.

   2.1.2. Solamente serán considerados los artículos publicados en extenso. Por lo tanto, no se tomarán en cuenta ni resúmenes de trabajos presentados en reuniones científicas, ni trabajos en extenso que no hayan aparecido en alguna edición demostrable, es decir, que no se considerarán los “autorizados en corrección”, ni tampoco aquellos “para ser publicados posteriormente”, excepción hecha de los trabajos que cuenten con una comunicación oficial de aceptación de la revista firmada por el Editor, y se indique la fecha de publicación.

   2.1.3. No se tomarán en cuenta los artículos donde el coautor o coautores estén en grupos colaboradores, excepto para las publicaciones de los grupos V, VI y VII.

2.1.4. Los artículos editoriales y las cartas al editor que incluyan datos relevantes, gráficos y tablas resultado de una investigación original del autor serán tomados en cuenta únicamente si fueron publicados en revistas científicas periódicas de los grupos IV a VII. No se tomarán en cuenta los reportes de casos o imágenes.

2.1.5. De las publicaciones en libros internacionales se deberá anexar en formato PDF la portada y las hojas que demuestren que es un libro científico así como las que contengan el nombre del libro, del editor y del autor o autores, editorial, ciudad, número de registro del ISBN y año de la primera edición así como de las subsecuentes. No se tomarán en cuenta las reimpresiones.

De los capítulos en libros internacionales se deberá anexar el PDF de la portada, de la hoja legal (en donde se señala el ISBN) y de las hojas que muestren los datos señalados en el párrafo anterior, así como el capítulo completo. No se tomarán en cuenta los capítulos aparecidos en reimpresiones del libro en cuestión.

La definición acerca del prestigio de la editorial y el ámbito de circulación de los libros que publica dicha editorial, está soportada con la Clasificación *The Netherlands Research School for the Socio-economic and Natural Sciences of the Environmental (SENSE Benchmarks)* vigente.

Se tomará como equivalente de artículo (Anexo 2).:
Ser autor o coautor de un capítulo de libro científico original, correspondiente a la clasificación de *The Netherlands Research School for the Socio-economic and Natural Sciences of the Environmental (SENSE Benchmarks)* vigente. Se considerará como artículos del grupo II las clasificadas como grupo “C”, como artículos del grupo III aquellas clasificadas como “B” y como artículos del grupo IV las clasificadas dentro del grupo “A”.

Se considerará como artículo del grupo V aquellos investigadores que sean co-editor o editor de los libros clasificados en SENSE dentro del grupo B y como artículos del grupo VII los clasificados en el grupo “A”.
Se aceptará solo una equivalencia. No se tomarán en cuenta los grupos colaboradores.

3. Citas bibliográficas.

3.1 Se deberá adjuntar el archivo en formato PDF probatorio correspondiente.

3.1.1. En el caso de las autocitas, sólo se tomarán en cuenta las que se refieran a publicaciones hechas en revistas de los grupos IV a VII de la "clasificación cualitativa de las revistas científicas periódicas" y que por lo tanto cuenten con factor de impacto conforme a la publicación del *Journal Citation Report* vigente y referido en la convocatoria correspondiente. (Anexo 2).

3.1.2. El número de las autocitas que hubieran aparecido en revistas del grupo III no podrá exceder el veinte por ciento del total de las citas bibliográficas hechas a las publicaciones del investigador.

4. Dirección o asesoría de tesis relacionadas con la investigación.

4.1 Se deberá adjuntar archivo en formato PDF del documento oficial expedido por la institución educativa que otorgó al estudiante el grado de especialista, que haya realizado trabajo de tesis experimental, maestro o de doctor, documento en el que además se haga constar la responsabilidad directa del investigador como director o asesor de la tesis con respecto a la graduación del estudiante. No se aceptarán tesis de revisión.

4.2 No se aceptarán participaciones como jurados o revisores de tesis.

5. Financiamiento externo para protocolos de investigación

5.1 Se considerarán todos los financiamientos obtenidos, excepto de los conseguidos para participar en estudios farmacológicos de fase III ó IV.

5.2 Únicamente se considerará al investigador responsable del protocolo. En caso de financiamiento obtenido para protocolos de grupo, se considerarán a todos y cada uno de los investigadores responsables de tales protocolos.

5.3 Se habrá de adjuntar archivo en formato PDF los resúmenes de los protocolos correspondientes, así como de los documentos en los que conste que recibieron financiamiento externo concedido precisamente al responsable o al grupo de investigadores que participen en los protocolos y se señale tanto el monto del financiamiento como el tiempo en que éste se recibió.

6. Pertenencia al SNI

6.1 Se deberá adjuntar archivo en formato PDF de la constancia del SNI vigente al periodo de evaluación.

7. Patentes

7.1 Se tomará como equivalente de artículo IV, la demostración de patente registrada y aprobada y como equivalente de grupo VI, la patente registrada y de uso demostrado.

REGLAMENTO PARA EL INGRESO, LA PROMOCIÓN Y LA PERMANENCIA AL SISTEMA INSTITUCIONAL DE INVESTIGADORES EN CIENCIAS MÉDICAS DE LA SECRETARIA DE SALUD.

CAPÍTULO XII
DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA DESIGNACIÓN DE INVESTIGADOR EMÉRITO.

Artículo 41. Los candidatos elegibles de acuerdo a los requisitos de este Reglamento deberán enviar su *Currícula vitarum* en extenso acompañado de los documentos probatorios correspondientes, junto con la síntesis curricular para la evaluación, al Director de Investigación de cada una de las unidades de adscripción para ser presentados al Director General.

Artículo 42. El Director General de cada institución que proponga a un candidato a investigador emérito, deberá contar con la autorización de su Junta de Gobierno y cumplir con los términos de la Convocatoria respectiva.

Artículo 43. El Director de Investigación deberá enviar los *Currícula vitarum* en extenso al Director General de todos los investigadores candidatos, acompañados de los documentos probatorios correspondientes, junto con la síntesis curricular para la evaluación, debidamente requisitados.

Artículo 44. El Director General de cada institución de la Secretaría tendrá la responsabilidad de verificar y avalar que los documentos entregados por los candidatos, cumplan con los requisitos señalados en la Convocatoria y de turnar oportunamente al Presidente de la CEIS.

Artículo 45. El Director General de cada unidad de adscripción someterá la candidatura para evaluación a la CEIS y enviará a la CEIS, el *Currículum vitae* en extenso del candidato y una semblanza (máximo tres cuartillas) en que se indiquen los principales logros y motivos para proponerlo.

Artículo 46. No se tomará en cuenta la documentación que sea remitida al Presidente de la CEIS sin la firma del Director General de la institución de adscripción que corresponda, no se aceptará documentación alguna que envíe directamente el investigador en ciencias médicas.

Artículo 47. El Presidente de la CEIS someterá a evaluación los expedientes de los investigadores propuestos y emitirá el dictamen correspondiente para ratificación a la CEIS.

Artículo 48. Cada candidato a investigador emérito que proponga el Presidente Ejecutivo de la CEIS, deberá contar por lo menos con dos tercios de los votos de los asistentes de la misma, en caso de empate, el presidente de la CEIS tendrá voto de calidad.

Artículo 49. El Presidente de la CEIS notificará al Director General del Instituto respectivo la decisión de la candidatura del investigador emérito propuesto, emitiendo el dictamen respectivo.

Artículo 50. El Director General de la institución, realizará los trámites pertinentes para transformar la plaza de ICM F a Investigador Emérito designado.

Artículo 51. En caso de fallecimiento del investigador designado, la plaza de investigador emérito será transformada nuevamente a ICM F.

CAPÍTULO XIII

DE LOS DERECHOS DE LOS INVESTIGADORES

Artículo 52. Los investigadores tendrán los siguientes derechos:

I. Recibir la información de su situación, respecto a las Convocatorias, por parte de la CEIS, a través del Secretario de la CII de su Institución de Salud;
II. Conservar la categoría dictaminada en caso de cambio de adscripción a otra Institución coordinada por la CCINSHAE, siempre y cuando continúen ejerciendo la función de investigación en su nueva adscripción;
III. Recibir el monto anualizado del estímulo a la permanencia que se pagará en forma trimestral, considerando los importes mensuales de la siguiente tabla, como una compensación de apoyo a las actividades de investigación vigente, excepto cuando se encuentren en la situación prevista en el artículo 13, fracción IX del presente reglamento. Dicho estímulo se otorgará en pesos, siempre y cuando exista suficiencia presupuestaria en la partida de gasto correspondiente:

Categoría (nivel salarial) como ICM	Pesos (Mensual)
ICM A	7,449.62
ICM B	9,757.67
ICM C	11,837.73
ICM D	14,033.65
ICM E	15,181.68
ICM F	15,745.14
Investigador Emérito	15,916.28

IV. Para recibir el estímulo a la permanencia, el investigador en ciencias médicas deberá cumplir los siguientes requisitos:

a. Tener plaza de investigador en ciencias médicas o de directivo del área de investigación o médica.
b. Tener la Distinción vigente como investigador en ciencias médicas otorgado por la CEIS conforme a este Reglamento.
c. La plaza que tenga el investigador deberá ser igual a la distinción.

d. En caso de tener la Distinción de investigador mayor que el código funcional de la plaza del año que se evalúa, se tomará este último para fines del estímulo a la permanencia.
e. En el caso del directivo en el área de investigación o médica, el estímulo a la permanencia estará acorde con la Distinción vigente emitido por DGPIS.
f. Tener antigüedad mínima de cinco años con la Distinción de investigador en ciencias médicas vigente.

CAPÍTULO XIV

DE LOS DERECHOS DE LOS EMÉRITOS

Artículo 53. Los investigadores candidatos tendrán los siguientes derechos:

I. Recibir la información de su situación, respecto a la Convocatoria, por parte de la CEIS, a través del Secretario de la CII. de su Institución de Salud,

II. Con el visto bueno del Director General, los investigadores eméritos podrán continuar ocupando la plaza de investigador ICM F o directivo del área de investigación que tengan al momento de ser nombrados,

III. La designación como investigador emérito será vitalicia,

IV. Tener la categoría y plaza presupuestaria con el nivel salarial de investigador emérito en el Instituto u Hospital correspondiente,

V. El investigador tendrá la portabilidad de su plaza en caso de cambio de adscripción dentro de la Secretaría de Salud,

VI. El investigador emérito recibirá de forma vitalicia el salario y prestaciones,

VII. Puede ser sujeto del estímulo al desempeño, siempre y cuando cumpla con los requisitos de la Convocatoria correspondiente.

CAPÍTULO XV
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 54. Los beneficiarios del programa tendrán las siguientes responsabilidades:

I. Conocer y cumplir el presente Reglamento;

II. Actualizar el CVIS del SII para tener derecho al estímulo a la permanencia.

III. Solicitar por escrito su separación del Programa en caso de aceptar responsabilidades que tenga actividades diferentes a la de investigación en su institución de adscripción.

IV. Cumplir con las normas éticas relativas al carácter profesional de su actividad. Toda información que presente deberá ser verídica y comprobable. En caso de encontrarse alteración de datos oficiales o falta dolosa de la veracidad en la información suministrada o publicada, el expediente será remitido a la CEIS.

V. Verificar la fecha de vigencia de la Distinción para solicitar la permanencia o promoción

CAPÍTULO XVI

DE LA JUNTA DE HONOR

Artículo 55**.** La Junta de Honor estará integrada por cinco miembros del SII con nivel "F" o Emérito o Nivel III o emérito del SNI, con solvencia moral ampliamente reconocida, y un Secretario Técnico que será el Director General de Políticas de Investigación en Salud de la CCINSHAE y Presidente Ejecutivo de la CEIS.
Los miembros de la Junta de Honor serán designados por el Titular de la CCINSHAE a propuesta que formule el Secretario Ejecutivo. Durarán en su cargo tres años y podrán ser ratificados para un segundo periodo, por una sola vez.
El cargo de miembro de la Junta de Honor será honorífico, personal e intransferible.

Artículo 56**.** La Junta de Honor tendrá la función de analizar los casos que se presenten formalmente por escrito de manera fundamentada, argumentada y con las pruebas suficientes, en que se presuma la comisión de una falta de ética profesional por parte de los investigadores del SII y que ataña directamente a su relación con el SII, o que exista una violación académica a los investigadores.
La Junta de Honor hará llegar al Titular de la CCINSHAE, por conducto del Secretario Ejecutivo, las recomendaciones de aquellos casos que ameriten.

Artículo 57. El funcionamiento interno de la Junta de Honor se regulará por los lineamientos que para tal efecto apruebe el Titular de la CCINSHAE.

CAPÍTULO XVII

DE LA SUSPENSIÓN DEL ESTÍMULO A LA PERMANENCIA

Artículo 58. El estímulo a la permanencia se suspenderá en forma definitiva por cualquiera de las siguientes causas:

I. Separación definitiva del servicio por renuncia, jubilación, pensión o defunción, o por cese dictaminado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

II. No proporcionar con oportunidad la información que le sea solicitada por la máxima autoridad de investigación de su INSalud o Institución de Salud o por la CII relacionada con los procesos de evaluación aplicables;

III. Ser evaluado y comprobado por la Junta de Honor, aquellos casos que se presenten formalmente por escrito de manera fundamentada, argumentada y con las pruebas suficientes, en que se presuma la comisión de una falta de ética profesional, presentar o publicar documentos alterados, falsificados o apócrifos por parte de los investigadores del SII;

IV. Renunciar por escrito al estímulo económico;

V. Las sanciones por las irregularidades cometidas, especialmente por la falta de apego a las normas éticas a su carácter de investigador consistirán en:

   a. Amonestación por escrito privada o pública;
   b. Suspensión de los derechos que le confiere la Distinción de investigador en Ciencias Médicas que determinara la Junta de Honor;
   c. Pérdida del nombramiento como Investigador en ciencias médicas;
   d. Imposibilidad de ingresar al SII hasta por el tiempo que determine la Junta de Honor.

Artículo 59. El estímulo a la permanencia se suspenderá de forma temporal por cualquiera de las siguientes causas:

I. Ocupar un nuevo cargo que sea incompatible con la posibilidad de realizar actividades de investigación en el INSalud o la Institución de Salud de adscripción;

II. Cumplir licencias de índole administrativa.

III. Por no acreditar los requisitos de productividad exigidos para cada categoría, de acuerdo a lo previsto en los artículos 15 y 16 del presente Reglamento.

CAPÍTULO XVIII
DE LA FECHA Y LUGAR DE LA DESIGNACIÓN DE INVESTIGADOR EMÉRITO.

Artículo 60. La distinción de Investigador Emérito, que es la máxima distinción académica que otorga la Secretaría de Salud, deberá ser notificada al investigador, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la sesión en que la Junta de Gobierno haya aprobado el dictamen.

Artículo 61. La entrega de la distinción se llevará a cabo en sesión solemne en el lugar que especialmente señale la Secretaría de Salud.

CAPÍTULO XIX

DE LA COORDINACIÓN DEL REGLAMENTO.

Artículo 62. La coordinación general del Reglamento estará a cargo de la DGPIS con el apoyo de la CEIS la cual, a su vez, será respaldada en los aspectos operativos del mismo por la CII de los INSalud y de las Instituciones de Salud.

CAPÍTULO XX

DE LA VIGILANCIA DEL REGLAMENTO

Artículo 63. Corresponde a los Órganos Internos de Control de la Secretaría de Salud y su equivalente en cada uno de los Institutos Nacionales de Salud y Hospitales Federales y Regionales la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento.

CAPÍTULO XXI

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de validación y registro de la SHCP y tendrá una vigencia de tres años.

Segundo: El presente Reglamento podrá ser revisado a petición del presidente de la CEIS.

Tercero: La convocatoria de Ingreso, Promoción y Permanencia correspondiente al año 2018 y subsecuentes se determinará conforme a lo señalado en el presente Reglamento.

Cuarto: Para efectos del ingreso, promoción y permanencia, previstos en el presente Reglamento, y por un periodo de 3 años contados a partir del inicio de la vigencia del mismo, las revistas de investigación clínica y de salud mental serán consideradas por única ocasión dentro del nivel III de la clasificación cualitativa de las revistas científicas periódicas y libros contenida en el anexo 2 de este instrumento.

Quinto: El presente reglamento abroga el Reglamento para el Ingreso, la Promoción y la Permanencia al Sistema Institucional de Investigadores en Ciencias Médicas de la Secretaría de Salud validado y registrado por la Unidad de Política y Control Presupuestario de la SHCP del 1 de diciembre del 2014.

Sexto: El presente Reglamento para el ingreso, la promoción y la permanencia, requiere de una actualización periódica de los procedimientos que respaldan y transparentan las decisiones tomadas al interior de la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad. Es por ello que la Dirección General de Políticas de Investigación en Salud propone la aplicación de la presente modificación al Reglamento para el Ingreso, la Promoción y la Permanencia al Sistema Institucional de Investigadores en Ciencias Médicas.

Séptimo: El Artículo 52, fracción IV, inciso f, se aplicará a los investigadores que ingresen al Sistema Institucional de Investigadores conforme a lo señalado en el presente Reglamento.